

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 10 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5064

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29—Caso particular: Calle 58, No. 42.
Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Caso particular: Plaza Amador, No. 5.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
MISERIO A. MORALES
Despacho Oficial: Sede de Hacienda, primer piso, Avenida Central—Caso particular: Ave. Whitehead, No. 25.
Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.
M. E. MALO
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Caso particular: Avenida N.º 45.
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
MANUEL QUINTERO V.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Caso particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1927, DE 17 DE FEBRERO, por la cual se ve en crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Instrucción Pública.
LEY 29 DE 1927, DE 17 DE FEBRERO, sobre habilitación de licores nacionales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS
RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Certificado de trasaso de una marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Artículos Oficiales.
Oficio.

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1927

(DE 17 DE FEBRERO)

por la cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Instrucción Pública, en la suma de Diezcientos

ochenta y un mil treinta y un habebos noventa y seis centésimos (B. 81 631.96) imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XI, artículos.... así:

Inspecciones de Instrucción Pública (M)

Artículo 405. Para muebles, útiles de escritorio, hielo, jabón, tea las, impresores y otros gastos de la Inspección General de Instrucción Primaria, hasta B. 500.00

Escuelas Primarias (P)

Artículo 407. Para atender en lo que falta del fondo al pago del sueldo de los directores, maestros, maestros de clases y personal de otras dependencias, las ropas y suministros de los alumnos de las escuelas primarias, los gastos de los salarios de los maestros de las escuelas de sueldos fijados por la ley y el sueldo de la personal y

Instituto Nacional (P)

Artículo 410. Para pagar el personal docente del Instituto Nacional del de las Secciones de Dibujo, Perfiles, Agrimensura y Cursos especiales, de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley y su categoría. 12,972.48

Instituto Nacional (M)

Artículo 414. Para compra de libros de texto y para fomento de la Biblioteca, compra de aparatos de Física y de Química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de material escolar. 509.60

Escuela Normal de Institutoras (P)

Artículo 417. Para atender a los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con la categoría que se le fija y la escala de sueldos fijada por la ley. 15 540.58

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 419. Para aseo de locales, fuerza eléctrica, alumbrado, agua y otros gastos no previstos. 450.00

Artículo 420. Para medicinas de alumnas becas. 250.00

Escuela de Artes y Oficios (P)

Artículo 425. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela de Artes y Oficios según la categoría que se le señala de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley. 8 297.17

Escuela de Artes y Oficios (M)

Artículo 426. Para compra de instrumentos, utensilios y material de enseñanza de las artes y oficios y pedagógico. 15 000.00

Escuela Profesional (P)

Artículo 431. Para atender a pago de los sueldos del personal docente de la

Vienen.....B. 184,212 59

Escuela Profesional de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley y con la categoría que se le señala.

Escuela Profesional (M)

Artículo 432. Para gastos de aseo, alumbrado, fuerza eléctrica, carbón, agua y otros gastos no previstos. 400.00

Construcción y Reparación de edificios escolares

Artículo 435. Para atender a los gastos que requieren los edificios de las escuelas para el habilitamiento de las aulas.

Compras

Artículo 436. Para comprar los materiales necesarios para la enseñanza de las artes y oficios.

Artículo 437. Para el pago de los sueldos de los maestros de las escuelas de artes y oficios.

Artículo 438. Para gastos de mantenimiento, sueldos de personal docente de las Escuelas Normales Rurales y de las Granjas Agrícolas. 15 600.00

Artículo 445. Para gastos no previstos y no previstos de la Secretaría de Instrucción Pública. 2 000.00

Artículo 439. Para atender al pago del personal docente y al sostenimiento de las Escuelas Normales Rurales y de las Granjas Agrícolas. 15 600.00

Total.....B. 251,051.96

Todo en Panamá, a los catorce días de mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente.
JOSE GUILLERMO BATALLA.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
M. E. MALO.

LEY 29 DE 1927

(DE 17 DE FEBRERO)

sobre fabricación de licores nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la ley fiscal se entiende y queda entendida para lo futuro, por fabricación de licores, la operación o conjunto de operaciones, procedimientos y operaciones que comúnmente se usan, emplean y practican para elaborar y producir con cualquiera o sin ella, toda clase de licores, vinos, a-

guardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas; bien sea que para ello se tome como base el consumo de los alcoholes etílicos naturales y al frío, de una de las densidades de las preseritas por el artículo 1º de la Ley 10ª de 1919, y que reducidos y rebajados a una densidad menor y dejados puros, o asociándolos a otras sustancias e ingredientes, quedan convertidos o transformados en aseo o ron blanco, o en aguardientes o licores de distintas denominaciones y densidades, según como los componga o confeccione para la venta el fabricante, el gusto de los consumidores; bien sea por la destilación directa de materias, ingredientes o sustancias que, mezcladas y puestas en digestión o infusión o fermentación etc., sean, prohibida la denominación de licor de licor de licor de licor de un licor, perfume, perfume, densidad y cantidad, y cantidad entre los gustadores; bien sea por la simple maceración de frutas o sustancias fermentables, que sin necesidad de ser destiladas, forman vinos o bebidas fuertes o embriagantes que se consumen de la misma manera que un vino; bebidas alcohólicas; bien sea, finalmente, por cualquier medio, proceso o procedimiento de fabricación o producción. Y se entiende y queda entendido, asimismo, por fábrica de licores el edificio, local o predio donde se implantan, practican o ejecutan las operaciones y procesos de la fabricación. Y por fabricante de licores o simple licorista, la persona natural o jurídica, que sea dueño, gerente, administrador, factor o encargado de una fábrica de licores.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, que desee emprender el negocio de fabricación de licores deberá inscribir previamente su fábrica en el libro de registro de fábricas que al efecto se llevará en la Administración General del Impuesto de Licores. En el escrito en que se solicita la inscripción, el peticionario identificará su persona conforme a las generales de la ley; indicará el domicilio y ubicación, ciudad, calle, número, si el edificio es propio o ajeno, los equipos y aparatos de la fábrica, el método de fabricación que va a emplear, y los demás datos que ordene el respectivo decreto de reglamentación de la presente ley. También acompañará una lista, por separado, de los diferentes licores que va a dar al consumo, con indicación de los nombres que llevarán los marbetes que adherirá a los envases reglamentarios y la densidad alcohólica de cada licor; y finalizará el memorial solicitando la respectiva licencia para fabricar con sujeción a las leyes y decretos ejecutivos y otros reglamentos del ramo.

Artículo 3. El Administrador General del Impuesto de Licores practicará o hará practicar una inspección al lugar de ubicación de la fábrica para comprobar que el edificio reúne las condiciones de seguridad e independencia que se requieren y que la fábrica puede funcionar en él sin la intervención de personas extrañas o que habiten el local, y que éste no tiene conexión con destilerías de alcoholismo ni perfumatorias; y que llena los otros requisitos que el Gobierno imponga en los reglamentos que dicte. Si el informe fuere favorable, la fábrica será inscrita.



Artículo 36. El fabricante de licores que suspenda su negocio no podrá conservar en existencia ninguna cantidad de licores por él elaborados, a menos que tenga éstos ya embotellados en los envases reglamentarios de litros, botellas, etc. etc.

Artículo 37. Se reconoce y adopta como alcoholímetro o pesa-licores oficial para todas las operaciones de fabricación de licores, destilación y producción de alcoholes, importación de licores, y en suma, para todo lo que concierne al Ramo de Licores, en la República, el centesimal de *Gay-Lussac*. Cualquiera otros instrumentos o pesa-licores que se usen para esta clase de cálculos o densidades serán reducidos a la escala centesimal por medio de las tablas de corrección, a la temperatura de quince grados (15° C.).

Artículo 38. Todos los licores de fabricación nacional, cualquiera que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la ley, impuesto que no se devolverá si la fabricación ha tenido efecto. Los licores nacionales que se destinen al consumo dentro del territorio de la República, pagarán, de conformidad con el envase que los contenga, el impuesto señalado en el artículo 44 de la Ley 25 de 1925, en timbres para licores nacionales, que se adherirán a dichos envases al mismo tiempo en que los licores fueron embotellados. Desde que esta ley entre en vigencia los licores que se exporten quedarán exonerados del pago y depósitos del impuesto de timbre mencionado.

Los fabricantes que deseen exportar licores al amparo de la exoneración concedida, podrán mantenerlos en depósito, bajo la custodia y reglamentación del Gobierno, hasta que se verifique la exportación.

Parágrafo. En la liquidación que se despache para adquirir los timbres que deben adherirse a los licores que se consuman en el país se expresará lo que corresponde al impuesto de Lucha Antituberculosa, y lo que corresponda al Fisco.

Artículo 39. No podrán establecerse nuevas fábricas ni destilerías sino en las cabeceras de Provincia. Las existentes en otros distritos continuarán funcionando por haber adquirido este derecho antes de la vigencia de esta ley.

Queda derogado el artículo 13 de la Ley 10ª de 1919 y cualesquiera otras disposiciones de esta misma ley u otras que pugnen con la presente.

Artículo 40. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente. JOSE GUILLERMO BATALLA. El Secretario. Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en este Despacho de acuerdo con el artículo 2918 del Código Administrativo, del traspaso hecho por la *Chimela Company*, de New York, de la marca de fábrica registrada en esta República el 24 de Agosto de 1921, bajo el número 331, a favor de 2 en 1 *Shimla Tobby Corporation* domiciliada en el N.º 13 Exchange Place, ciudad de Jersey, Estado de New Jersey y N.º 24 Beaver Street, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América.

Queda, pues, establecido, que es esta última y actual nombre la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición de parte interesada, que lo es el señor E. S. Hamber, quien es apoderado legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 8 de 1927.

Este Certificado queda registrado al folio 460 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Rafael Alzamora.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «R. J. Reynolds Tobacco Company», de calles Main y 5ª, ciudad de Winston-Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, para amparar y distinguir en el comercio tabaco y productos de tabaco de toda clase y en toda forma; útiles para fumadores; rapé, etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de dos tableros ornamentales. Sobre uno de estos tableros aparece la representación de un camello, la palabra CAMEL,



la representación de un desierto en el fondo. En la parte inferior de la representación del camello se lee «British Domestic», «Cigarettes» y «Cigarettes». El otro tablero contiene la representación de un paisaje oriental. El espacio en blanco se reserva para otros y el nombre y la dirección de los licenciosos. En el espacio entre los dos tableros se lee, generalmente, «Choice Quality».

La marca se aplica en los efectos mis-

mos, o en las envolturas, cajas, paquetes, latas, botellas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que los dueños estimen conveniente, y los dueños se reservan el derecho:

a) Al uso de la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo;

b) Al uso de la palabra CAMEL en cualquier idioma, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca;

c) Al uso de la representación del camello, de cualquier género, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 24 de 1927.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Copeland Products, Inc.», de Avenida Lycaete No. 630, en la ciudad de Detroit, Condado de Mayne, Estado de Michigan, para amparar y distinguir en el comercio sistemas de refrigeración sin hielo.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

Copeland

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

- Por un año..... B. 5.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañados de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 65 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESSO.

El porte adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata INTERNO.

Panamá, Enero... de 1927.

JOSÉ M. GOYTIA, Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Jefe Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cito a América Reginia Peña de B. Verboom, para que por sí o por medio de su abogado, comparezca a este Juzgado a dar cuenta de sus derechos en el juicio de divorcio que le sigue Joseph Van Boven A. administrándose que al tanto el término de treinta días hábiles no compareciere, se le rematará un día fensor con quien se remanará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, tres de Marzo de mil novecientos veintiove, por el término de treinta días hábiles, fijando a cargo del demandante la publicación de él conforme a la ley.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Emp'aza a Elizabeth Hendrickson Waalter para que comparezca dentro del término treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de Divorcio que le sigue su esposo, Emer S. Heutler, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 52 de 1925, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Enero de mil novecientos veintioiete.

El Juez,

FABIAN VELARDE.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—3

AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

Señor Administrador Provincial de Tierras, Presente.

Nosotros, Gabriel Plata, Soledad Marilla, Justo Sepúlveda Botata, Marcos Muñiz y Gregorio Batista, mayores de edad, agricultores, naturales de U. respectivamente, se sirva a publicarse gratuitamente un lote de terreno que denominamos B. C. de Agua del Barro, situado en el Cantón de Los Yagüeros de esta jurisdicción dentro de estos

linderos: Norte, camino del Cijo de Aguas Calientes; Sur, terreno de Bernardo Llober; Este, camino de Las Lagunas, propiedad de D. Nto. Mendoza; Julia Mendoza; Ignacio Mendoza y camino del Saitito; Oeste, camino de Los Guabinos y predio de Laura Delgado y Antonia Batista, reconociendo una servidumbre que es el camino de Los Guabinos.

Este terreno se desea en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros, cinco para cada uno de los dos siguientes y 4 hectáreas con 7745 metros cuadrados, para la última. Acompañamos las pruebas que acreditan nuestros derechos y la adjudicación de este terreno. También acompañamos el plan levantado por el agrimensor Victor Morcha. Damos poder para que nos represente en este asunto, el señor Ignacio de L. Valdez mayor de edad, Agente de Tierras de esta vecindad.

Santiago, Febrero 13 de 1927.

Regido por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Manuel Davalos G.

Aceptado.

Ignacio de L. Valdez

Para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto público de este Despacho en el lugar de la Alcaldía de esta ciudad y en el término de treinta días, para que el mismo comparezca a la Administración de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Febrero 23 de 1927.

El Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO PINILLA.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Cha'e Chong se encuentra depositado un novillo de color acañillo, hocquín-negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Paulino Aguilar por encontrarse vagando por el Caserío de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrárselo dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se ocrean con derecho al semoviente descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se en vía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

31 vs. 9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Oña,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gomez de esta vecindad, se encuentra depositado un toro de segunda calidad, con gema y sin señal de marca, descrito en el presente edicto, para que comparezca a reclamarlo, dentro de los sesenta días de esta publicación, hacia las sabanas de esta población, hacia

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seis diecinueve (1619) y mil sesientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Oña, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs. 9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajó, al público.

HACE SABER

Que en poder del señor Adriano Hernández, natural de la ciudad de Daviz y de esta vecindad, se encuentra depositado un novillo de color acañillo, hocquín-negro, tamaño regular, marcado a fuego en ambos lados, así: HP y su señal, según el edicto.

Este animal fue denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en el potrero de Rijo de la Arena de esta jurisdicción pastando hace seis meses y sin dueño conocido y

Para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente presente su reclamo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, se fija este edicto en lugar visible y de costumbre del Despacho, como también en esta Alcaldía y copia del mismo aviso se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del C. Administrativo.

Alajó, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Benjamín Batista de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color azulado como de cinco años, marcado a fuego en la púpa derecha, con el siguiente ferreo: NK.

Dicho animal se encuentra vagando en el lugar de La Aminta del Rio Escarrija sin dueño conocido a pesar de las gestiones hechas.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación al que se considere con derecho al citado semoviente lo hace valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta población y copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Ned del Cid G.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Rus se encuentra depositado una yegua color merla-blanca marcada así, a y con una oreja como de seis meses de haber nacido, un potrero como de edad dos años de edad color lebruno sin marca.

Estos animales se encontraban vagando por los campos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugares públicos de esta Alcaldía y copia del mismo aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo. Si vencido el término de treinta días de esta publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

C. Aroca, Secretario.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Dupuy se encuentra depositado un cayuco de madera "sigua" y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera "cedro" los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apresuren a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

DIEGO VALDESO.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs.—26